



Resolución Directoral

Nº 1233-2013-PRODUCE/DGS

LIMA, 14 DE Abril DE 2013

Vistos, el expediente administrativo Nº 2479-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, el Informe Nº 3004-09-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs-Sisesat, el Informe Técnico Nº 2688-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-DSVS.SISESAT de fecha 26 de noviembre de 2009 y el Informe Legal Nº - 2711-2013-PRODUCE/DGS de fecha 14 de abril de 2013; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Nº 3004-09-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs-Sisesat (folio Nº 03 y 04) emitido por el Sistema de Seguimiento Satelital, en adelante SISESAT, se detectó que la **E/P "FLORA I"** de matrícula **CO-16806-CM**, en su faena de pesca desarrollada los días 21, 22 y 23 de marzo de 2009, registró velocidades y rumbos de pesca en área reservada dentro de las cinco (5) millas marinas de la línea de costa, durante las cuales habría realizado extracción de recursos hidrobiológicos anchoveta dentro de dicha área. Asimismo, mediante Reporte de Descarga obtenido de la página Web www.controlpesca.org.pe (Folio Nº 01), se verificó que con posterioridad a su faena de pesca, realizó la descarga del recurso anchoveta, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Velocidades y rumbos de pesca dentro de las 5 millas	Descarga de Recurso	Zona de Pesca
De 08:00:00 p.m. a 11:11:37 p.m. del 21.03.2009	28.485 TM. – 23.03.2009 Atico	Paralelo 16° 00' S y Extremo Sur

Que, con Informe Técnico Nº 2688-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-DSVS.SISESAT (folio Nº 05), de fecha 26 de noviembre de 2009, los inspectores de la Dirección de Inspección y Fiscalización concluyeron que la administrada habría cometido la presunta infracción tipificada en el numeral 15) del artículo 134º del Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo Nº 005-2008-PRODUCE, y al numeral 2) del artículo 76º de la Ley General de Pesca, promulgada por Decreto Ley Nº 25977;

Que, mediante Cédulas de Notificación Nº 1400 y 1401-2012-PRODUCE/DGS (folios 12 y 13) 3464-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs (Folio Nº 19), respectivamente, se notificó válidamente al señor **JUNIOR JORGE ABANTO ALCÁNTARA** y a la señora **PERPETUA LIDIA TARAZONA RAMÍREZ** con fecha 18 de diciembre de 2012, de las presuntas infracciones que se le atribuyen, a saber las tipificadas en el numeral 2) y numeral 18) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo Nº 005-2008-PRODUCE; a fin de que presente sus respectivos descargos;

Que, de la revisión del historial de armadores se advierte que el señor **JUNIOR JORGE ABANTO ALCÁNTARA** y la señora **PERPETUA LIDIA TARAZONA RAMÍREZ** no contaban, al



momento de ocurridos los hechos, con el permiso correspondiente para realizar actividades extractivas;

Que, mediante Cédulas de Notificación N° 1400 y 1401-2012-PRODUCE/DGS (folios 12 y 13) 3464-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs (Folio N° 19), respectivamente, se notificó válidamente al señor **JUNIOR JORGE ABANTO ALCÁNTARA** y a la señora **PERPETUA LIDIA TARAZONA RAMÍREZ** con fecha 18 de diciembre de 2012, de las presuntas infracciones que se le atribuyen, a saber las tipificadas en los numerales 1), 2) y 18) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE; a fin de que presente sus respectivos descargos;

Que, los administrados no han presentado sus descargos, a pesar de haber transcurrido en exceso el plazo de cinco (5) días hábiles;

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca, promulgada por Decreto Ley N° 25977, establece que: **“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”**;

Que, en tal sentido el numeral 1) del artículo 76° de la Ley General de Pesca, promulgada por Decreto Ley N° 25977, prohíbe: **“Realizar actividades pesqueras sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente, o contraviniendo las disposiciones que las regulan”**;

Que, el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE recoge la prohibición mencionada y la tipifica como infracción: **“Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente o si éstos se encuentran suspendidos, o sin la suscripción del convenio correspondiente”**;

Que, en tal sentido el numeral 2) del artículo 76° de la Ley General de Pesca, promulgada por Decreto Ley N° 25977, prohíbe: **“Extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos no autorizados, o hacerlo en zonas diferentes a las señaladas en la concesión, autorización, permiso o licencia, o en áreas reservadas o prohibidas”**. Al respecto, el numeral 63.1) del artículo 63° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, estableció que: **“Sin perjuicio del desarrollo de la maricultura, la zona adyacente a la costa comprendida entre las cero y cinco millas marinas está reservada para el desarrollo de la actividad pesquera artesanal y de menor escala, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-92-PE”**;

Que, en ese orden, el numeral 2) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE tipifica la siguiente infracción: **“Realizar actividades extractivas de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o declarados en recuperación, inexplorados o subexplotados, no autorizados o hacerlo en zonas diferentes a las señaladas en el permiso de pesca o en áreas reservadas o prohibidas”**;

Que, asimismo, el numeral 15) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE, prevé como infracción: **“Presentar velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de 2 horas en áreas reservadas o prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información presentada por el SISESAT” y siempre que la embarcación presente descarga de recursos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca**”;

Que, en lo referido a la comisión de la infracción de realizar actividades extractivas sin contar el permiso de pesca correspondiente, se tiene que esta se encuentra plenamente acreditada por el Reporte de Descargas (folio 1) se advierte que la **E/P “FLORA I”** efectuó descarga de **28,485 TM** del recurso hidrobiológico anchoveta en el establecimiento industrial pesquero de la empresa **Tecnológica de Alimentos S.A.** en Ático, sin que sus propietarios, el señor **JUNIOR JORGE ABANTO ALCÁNTARA** y la señora **PERPETUA LIDIA TARAZONA RAMÍREZ** cuenten con





Resolución Directoral

Nº 1233-2013-PRODUCE/DGS

LIMA, 14 DE Abril DE 2013

permiso de pesca, según se aprecia de la revisión del Historial de Armadores (folio 7) no se aprecia que los administrados aparezcan como titulares;

Que, en lo referido a la comisión de la infracción de extraer en áreas reservadas, se tiene que la Resolución Ministerial Nº 348-2008-PRODUCE, estableció que las actividades extractivas que se desarrollen en la zona comprendida en el Régimen Especial de Pesca (REP) del recurso anchoveta, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-2008-PRODUCE, estarán sujetas a una serie de disposiciones, entre ellas:

“El titular del permiso de pesca para extraer el recurso anchoveta que decida participar en el Régimen Especial de Pesca, deberá suscribir con la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, un Convenio de Fiel y Cabal Cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo Nº 003-2008-PRODUCE y en la presente Resolución Ministerial”.

Que, el numeral 117.1) del artículo 117º del Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo Nº 002-2006-PRODUCE, establece que **“Los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia”;**

Que, de la revisión de lo actuado en el presente expediente administrativo se advierte que está acreditado que la administrada ha incurrido en la comisión de la infracción de extraer en área reservada, toda vez que **el Reporte de Descargas demuestra fehacientemente la descarga de 28.485 toneladas en la planta de la empresa Tecnológica de Alimentos S.A. en Atico.** Asimismo, que del informe emitido por el SISESAT, se aprecia que la **E/P “FLORA I” con matrícula CO-16806-CM registró velocidades inferiores a los dos nudos por un intervalo superior a las dos horas dentro de las cinco millas, vale decir, cuanto menos desde las 08:00:00 p.m. hasta las 11:11:37 p.m. del 21 de marzo de 2009; asimismo, no presentó velocidades de pesca fuera de las cinco millas marinas por un intervalo mayor a dos horas consecutivas;**

Que, resulta suficiente el informe emitido por el Sistema de Seguimiento Satelital porque la información que proporciona este sistema es altamente confiable, dada sus especificaciones técnicas para la transmisión de señales vía satélite;

Que, no obstante que el Informe emitido por el SISESAT, también acredita la comisión de la infracción de presentar velocidades de pesca establecidas en la norma legal correspondiente y rumbo no constante, por un intervalo mayor de 2 horas, en áreas reservadas o prohibidas; se debe tener presente que en el numeral 6) del artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, está referido a la figura del **Concurso de Infracciones**, la cual establece que cuando una misma



conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción para la infracción de mayor gravedad, principio que es de plena aplicación para el presente caso, pues para poder extraer en área reservada necesariamente la embarcación pesquera debe registrar velocidades de pesca (menores a 2 nudos). En tal sentido, corresponde se sancione a la administrada por la infracción de extraer en área reservada y no por la de presentar velocidades de pesca en dicha área;

Que, habiéndose acreditado las infracciones de extraer recursos hidrobiológicos sin contar con permiso de pesca y dentro de áreas reservadas, corresponde imponer las sanciones previstas en la determinación primera del Código 1 y en la determinación tercera del Código 2, del Cuadro de Sanciones, establecido en el artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, toda vez que dicho dispositivo legal se encontraba vigente al momento de cometerse la infracción, asimismo se debe el factor del recurso anchoveta (C.H.I) de 0.10 señalado en la Resolución Ministerial N° 480-2008-PRODUCE, que aprobó los Cuadros de Factores y Valores de los Recursos Marinos, Continentales y Amazónicos del año 2007;

Que, en consecuencia debe sancionar a la administrada de la siguiente manera:

POR REALIZAR ACTIVIDADES EXTRACTIVAS SIN CONTAR CON EL PERMISO CORRESPONDIENTE		
D.S. N° 016-2007-PRODUCE	CALCULO DE LA MULTA	MULTA
Determinación primera del Código 1°	4 x (Cantidad del recurso en t. x factor del recurso) en UIT 4 x 28.485 x 0.10	11.54 UIT

Que, adicionalmente a la multa impuesta, correspondería que se sancione a los administrados con la **INMOVILIZACIÓN** de la embarcación hasta que regularice su situación. Sin embargo, dicha sanción tiene la condición de **INEXIGIBLE**, por cuanto un tercero, **Empresa Pesquera Flora S.A.C.** actualmente detenta la condición de titular del permiso de pesca de la E/P "FLORA I" con matrícula **CO-16806-CM**; y,

POR REALIZAR ACTIVIDADES EXTRACTIVAS DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS EN ÁREAS RESERVADAS		
D.S. N° 016-2007-PRODUCE	CALCULO DE LA MULTA	MULTA
Determinación tercera del Código 2°	4 x (Cantidad del recurso en t. x factor del recurso) en UIT 4 x 28.485 x 0.10	11.54 UIT

Que, además de la multa, correspondería que se sancione a la administrada con la **SUSPENSIÓN** del permiso por treinta (30) días efectivos de pesca, la misma que tiene la condición de **INEXIGIBLE**, por las razones expuestas anteriormente, y el **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico extraído. Con relación a la sanción de **Decomiso**, cabe señalar que el artículo 10° del citado Reglamento, establece que el decomiso de los recursos hidrobiológicos como medida precautoria, se lleva a cabo en forma inmediata al momento de la intervención, por lo que en el presente caso al no haberse podido realizar el Decomiso "in situ", al momento en que se incurrió en la infracción, resulta imposible su ejecución.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, modificada por Ley N° 29914; Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección General de Sanciones (DGS) resolver los procedimientos administrativos sancionadores originados por el ejercicio de las actividades pesqueras y acuícolas;





Resolución Directoral

Nº 1233-2013-PRODUCE/DGS

LIMA, 14 DE Abril DE 2013

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- SANCIONAR a la señora la señora **PERPETUA LIDIA TARAZONA RAMÍREZ**, identificada con DNI Nº 32940488, y el señor **JUNIOR JORGE ABANTO ALCÁNTARA**, identificado con DNI Nº 45007006, propietarios al momento de ocurridos los hechos de la **E/P "FLORA I"** con matrícula **CO-16806-CM**, por la comisión de la infracción tipificada en los numerales 1) y 2) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo Nº 005-2008-PRODUCE; con:

MULTA:23.08 (VEINTITRÉS UNIDADES CON OCHO CENTÉSIMAS DE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS).

ARTÍCULO 2º.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente Nº 0-000-296252 MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, debiendo acreditar el correspondiente depósito ante la Dirección General de Sanciones, adjuntando el 'voucher de depósito bancario' que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el procedimiento de cobranza coactiva establecido.

4. **ARTÍCULO 3º.-** Una vez **FIRME O CONSENTIDA** la presente resolución comuníquese a la Comandancia de Operaciones Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú del Ministerio de Defensa a efectos que se cumpla la suspensión dispuesta en el artículo primero, en la zona comprendida entre los 16º 00' Latitud Sur y el Extremo Sur del Dominio Marítimo.

ARTÍCULO 4º.- Disponer la publicación de la presente resolución directoral en el portal Web del Ministerio de la Producción: www.produce.gob.pe.



Regístrese y Comuníquese,

MAURO ORLANDO GUTIERREZ MARTINEZ
Director General de Sanciones

